

## **SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Nazario Suardy Rosario.

**Abogado:** Dr. Felipe García Hernández.

**Recurrida:** Compañía Los Rojos de Cincinnati.

**Abogado:** Dr. Quirico A. Escobar Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Suardy Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1461159-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 9, Residencial Loyola, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe García Hernández, abogado del recurrente Nazario Suardy Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0323935-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0171344-4, abogado de la recurrida Compañía Los Rojos de Cincinnati;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nazario Suardy Rosario, contra la compañía Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardy Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, por culpa del empleador; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena a Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo a pagarle al señor Nazario Suardy Rosario: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones en base a un salario mensual de Setecientos Cincuenta (750) dólares mensuales o su equivalente a pesos dominicanos, a la tasa oficial que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde el 17 de noviembre de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, a pagarle al señor Nazario Suardy Rosario, una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000) pesos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo, al pago de los costos del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Felipe García Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nazario Suardí contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre del año 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Los Rojos de Cincinnati y los señores Brian Mejía y George Oquendo; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la solicitud de peritaje solicitada por el señor Nazario Suardí; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones vertidas por el señor Nazario Suardí en su escrito sustentativo de conclusiones, toda vez que las mismas no se corresponden con las vertidas en estrado, que son las que atan al tribunal; **Cuarto:** Ordena la exclusión de todos los documentos depositados por el señor Nazario Suardí conjuntamente con su escrito sustentativo de conclusiones por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales 1, 2, 4 y 5 de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos para que se lea: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardí Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinnati, por culpa del empleador. Excluye de la presente demanda a los señores Brian Mejía y George Oquendo, por no haber establecido el demandante el vínculo laboral que de manera personal les ligaba; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, se condena a Los Rojos de Cincinnati a pagarle al señor Nazario Suardí Rosario las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) la participación en las utilidades de la empresa en proporción al tiempo laborado durante el año 1999; e) la proporción de 11.5 meses del salario de navidad, correspondiente al año 1999; f) seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código

de Trabajo, todo calculado en base a un salario mensual de US\$750.00 (Setecientos Cincuenta Dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa oficial de cambio que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nazario Suardí Rosario contra Los Rojos de Cincinnati; Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena a Los Rojos de Cincinnati al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa e incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal. Falsa e incorrecta aplicación de la Ley No. 834 del año 1978, artículos 52, 88, 504, 537, 544, 712 y 730 del Código de Trabajo y 1134, 1165, 1536 y 1382 del Código Civil. Falta de motivos, insuficiencia de motivos, motivación vaga;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la sentencia impugnada es injusta y violatoria del derecho de defensa y hace una falsa aplicación de la ley y la jurisprudencia, inobservancia de los documentos aportados y declaraciones de los comparecientes, al desconocer que los empleadores están obligados a indemnizar a sus trabajadores en caso de accidente de trabajo y que no estén protegidos por una póliza de seguro social, careciendo de motivación suficiente, toda vez que los jueces se dedicaron a cotejar la palabra arrendamiento para perjudicar al demandante, porque esa palabra no fue utilizada por nadie en el tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a pesar de que el demandante original no ha establecido, como era su obligación, el hecho de no estar inscrito en el Seguro Social, resulta un hecho incuestionable que por el monto de su salario RD\$12,000.00 mensuales, que, el mismo no era sujeto de ser beneficiario con dicha inscripción, por lo que no podía retenerse como una falta que comprometiese la responsabilidad del empleador; que el criterio de esta Corte está reforzado por el hecho adicional de que el accidente que provocó las lesiones al demandante original, cuya reparación demanda, no puede reputarse por demás como un accidente de trabajo, toda vez que, y conforme queda establecido por su confesión por ante el Juez a-quo, vertida en la sentencia recurrida, yo estaba con los muchachos de Rojos de Cincinnati, me arrendaron a (para) llevarlos a la Playa de Palenque y luego tenía que ir a buscarlos. Ese día pasó un accidente porque había un vehículo que no tenía luz y no tenía como defenderse”..., lo que evidencia que el accidente en cuestión ocurrió en la ejecución de un contrato de transporte entre los alumnos de la academia de Baseball y el señor Suardy de manera particular, hecho que es el que origina por demás el despido, de que no constituye un accidente de trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les aporten y del resultado de la misma formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las propias declaraciones del recurrente, llegó a la conclusión de que el accidente en que éste se vio involucrado y por el cual solicitó una indemnización como reparación de los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente, no constituyó un accidente de trabajo, por haberse originado fuera de la prestación de servicios del demandante y actividades particulares de la cual la empresa no era responsable;

Considerando, que consecuentemente el Tribunal a-quo rechazó esa reclamación, al hacer un

uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Suardy Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)